

7.1. Para el Magisterio Nacional, el Aguinaldo por Navidad se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, otorgándose a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, en el marco de lo dispuesto por los literales b) y c) del inciso 1 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, y la Ley N° 29944.

7.2. Para el caso de los servidores comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, el Aguinaldo por Navidad es de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o el que haga sus veces de la entidad respectiva.

#### **Artículo 8.- Proyectos de ejecución presupuestaria directa**

El Aguinaldo por Navidad es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado, para tal efecto el egreso se financia con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

#### **Artículo 9.- De las Aportaciones, Contribuciones y Descuentos**

El Aguinaldo por Navidad no se encuentra sujeto a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna, excepto aquellos otros descuentos establecidos por ley o autorizados por el trabajador.

#### **Artículo 10.- Régimen Laboral de la Actividad Privada**

10.1 Los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido por la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, para la percepción de la gratificación correspondiente por Navidad.

10.2 Asimismo, no están comprendidas en los alcances de los artículos 2 y 8 del presente Decreto Supremo las entidades sujetas al régimen laboral de la actividad privada, que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos por concepto de gratificación con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o de quienes hagan sus veces.

#### **Artículo 11.- Disposiciones complementarias para la aplicación del Aguinaldo por Navidad**

11.1 Las entidades públicas que habitualmente han otorgado el Aguinaldo por Navidad, independientemente de su régimen laboral, no pueden fijar montos superiores al establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o quien haga sus veces, salvo que sea de aplicación el supuesto regulado en el numeral 7.2 del artículo 7 del citado Decreto de Urgencia.

11.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, en caso fuera necesario, queda autorizado a dictar las disposiciones complementarias para la correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 12.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

#### **Única.- Modificación del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 413-2019-EF**

Modifícase el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 413-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales

en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a lo siguiente:

“2.3 La compensación económica y la entrega económica por el derecho vacacional de los alcaldes están sujetas a cargas sociales: Seguridad Social en salud y pensiones, así como al Impuesto a la Renta. Los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, se sujetan a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 30334, Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

1909534-2

### **Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 340-2020-EF/15**

Lima, 3 de diciembre del 2020

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, los índices de corrección monetaria son fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual es publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF;

#### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo Único. Fijan Índices de Corrección Monetaria**

En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

INDICE DE CORRECCION MONETARIA

Años/ Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	220 443 257,11	217 325 335,43	212 937 342,24	212 820 150,53	210 522 210,42	207 565 332,00	177 913 141,71	165 797 147,42	163 162 115,41	158 752 328,50	156 271 656,30
1977	155 288 486,79	148 253 372,59	143 592 355,56	138 533 871,57	137 352 905,58	135 294 494,20	127 860 976,58	123 426 177,31	119 830 868,77	116 949 709,21	115 093 272,54	112 334 912,42
1978	108 383 485,83	99 385 961,92	93 672 141,83	91 022 568,89	87 928 346,57	77 910 184,05	71 842 863,63	68 796 598,40	66 400 471,67	63 342 304,76	60 042 577,53	56 711 118,52
1979	55 387 091,93	52 664 002,20	50 457 022,84	48 220 244,43	46 656 182,13	45 217 697,59	44 082 787,68	41 488 569,66	39 682 651,73	38 094 824,42	37 039 084,32	35 501 503,83
1980	34 416 157,84	33 137 170,70	31 943 679,61	30 980 975,85	30 171 984,72	29 292 427,20	28 571 001,04	27 971 659,99	26 712 473,16	25 444 872,80	24 212 778,44	23 342 172,69
1981	22 490 939,13	20 432 623,65	19 301 576,30	18 586 897,82	17 855 254,08	17 031 986,15	16 668 692,26	16 269 531,03	15 578 165,81	15 216 593,31	14 523 362,68	13 982 205,78
1982	13 541 372,84	13 101 246,68	12 657 265,03	12 122 202,33	11 766 737,40	11 290 177,18	10 846 201,91	10 424 897,92	10 027 250,05	9 654 964,80	9 068 778,19	8 751 047,72
1983	8 244 727,59	7 644 570,21	7 136 159,55	6 680 079,47	6 123 246,04	5 719 651,72	5 287 113,76	4 829 984,74	4 407 860,02	4 060 328,83	3 827 903,90	3 680 167,50
1984	3 485 851,43	3 272 964,53	3 051 251,16	2 869 769,11	2 699 640,21	2 531 320,44	2 326 824,65	2 152 943,97	2 018 658,45	1 936 433,81	1 846 509,69	1 739 692,52
1985	1 616 648,40	1 418 449,71	1 292 339,36	1 158 269,95	1 062 397,82	929 729,96	831 279,27	745 203,82	667 407,65	650 030,78	639 173,85	622 508,37
1986	606 912,52	592 090,21	567 188,27	550 543,35	541 740,79	531 655,73	520 992,43	501 776,48	495 633,99	480 939,92	459 329,70	451 422,74
1987	442 096,75	425 521,26	408 405,38	394 448,41	375 807,02	360 250,45	352 236,82	336 872,41	323 515,20	309 652,27	294 977,80	274 043,74
1988	256 453,10	234 492,18	208 096,91	168 811,77	141 292,08	133 690,71	128 586,09	105 710,12	85 713,59	30 567,89	23 855,96	19 738,61
1989	12 971,34	7 213,65	5 840,00	5 089,93	4 056,64	3 108,38	2 556,63	2 215,48	1 832,23	1 377,63	1 106,80	861,47
1990	642,80	530,23	448,05	353,69	257,68	187,21	124,55	70,70	16,30	12,07	11,40	10,87
1991	9,69	8,53	8,12	7,89	7,67	6,94	6,39	6,08	5,84	5,70	5,43	5,10
1992	4,94	4,85	4,79	4,63	4,52	4,29	4,19	4,07	3,91	3,79	3,53	3,38
1993	3,29	3,19	3,11	3,00	2,88	2,79	2,74	2,69	2,63	2,57	2,52	2,48
1994	2,45	2,44	2,43	2,40	2,38	2,37	2,36	2,33	2,27	2,23	2,23	2,22
1995	2,22	2,19	2,16	2,14	2,12	2,11	2,10	2,10	2,08	2,07	2,06	2,04
1996	2,04	2,02	1,99	1,98	1,97	1,95	1,93	1,91	1,90	1,88	1,86	1,84
1997	1,83	1,82	1,82	1,82	1,82	1,80	1,78	1,78	1,78	1,77	1,76	1,75
1998	1,74	1,72	1,70	1,69	1,68	1,67	1,67	1,66	1,65	1,64	1,64	1,64
1999	1,64	1,63	1,62	1,61	1,60	1,59	1,59	1,58	1,58	1,57	1,57	1,56
2000	1,55	1,55	1,54	1,54	1,53	1,53	1,53	1,52	1,52	1,51	1,50	1,50
2001	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,49	1,50	1,51	1,50	1,51	1,52
2002	1,53	1,53	1,54	1,54	1,53	1,52	1,53	1,52	1,51	1,50	1,49	1,50
2003	1,50	1,51	1,50	1,49	1,49	1,49	1,50	1,50	1,50	1,49	1,49	1,48
2004	1,47	1,47	1,45	1,43	1,42	1,41	1,41	1,40	1,41	1,40	1,40	1,40
2005	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,39	1,39	1,39	1,38	1,37	1,37	1,37
2006	1,36	1,34	1,35	1,35	1,34	1,34	1,34	1,34	1,34	1,34	1,34	1,34
2007	1,34	1,34	1,35	1,34	1,34	1,33	1,31	1,30	1,29	1,28	1,28	1,28
2008	1,27	1,27	1,25	1,24	1,24	1,23	1,21	1,19	1,18	1,16	1,16	1,16
2009	1,17	1,19	1,21	1,21	1,22	1,23	1,23	1,23	1,24	1,24	1,24	1,24
2010	1,23	1,22	1,22	1,22	1,21	1,20	1,20	1,20	1,20	1,20	1,19	1,18
2011	1,18	1,17	1,16	1,15	1,14	1,13	1,13	1,13	1,12	1,12	1,11	1,11
2012	1,11	1,11	1,11	1,11	1,10	1,11	1,11	1,12	1,12	1,11	1,11	1,11
2013	1,11	1,12	1,12	1,12	1,12	1,12	1,11	1,10	1,09	1,09	1,09	1,10
2014	1,10	1,10	1,09	1,09	1,09	1,09	1,09	1,09	1,09	1,08	1,08	1,08
2015	1,08	1,08	1,08	1,07	1,07	1,07	1,07	1,07	1,07	1,06	1,06	1,05
2016	1,05	1,05	1,05	1,05	1,06	1,06	1,06	1,06	1,06	1,05	1,04	1,04
2017	1,03	1,03	1,04	1,04	1,04	1,04	1,04	1,04	1,04	1,04	1,04	1,04
2018	1,04	1,04	1,03	1,03	1,03	1,03	1,02	1,02	1,02	1,02	1,01	1,01
2019	1,01	1,01	1,02	1,02	1,01	1,01	1,01	1,01	1,01	1,01	1,01	1,01
2020	1,01	1,01	1,01	1,01	1,01	1,01	1,02	1,01	1,01	1,01	1,00	1,00

1909204-1

**Aceptan Aporte Financiero que otorga el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW), para financiar parcialmente la Medida Complementaria al “Programa Sectorial de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en Ciudades de Provincias”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 341-2020-EF/52**

Lima, 4 de diciembre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 35.1 y 35.3 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, establecen que la programación, gestión, negociación, aprobación, suscripción y registro de las cooperaciones

internacionales no reembolsables, de carácter técnico o financiero, directamente ligadas a Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional, que se otorgan a favor del Estado, están a cargo de la Dirección General del Tesoro Público, las cuales se aprueban por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW) otorga un Aporte Financiero a la República del Perú hasta por la suma de EUR 2 500 000,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 EUROS), para financiar parcialmente la Medida Complementaria al “Programa Sectorial de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en Ciudades de Provincias”;

Que, resulta necesario formalizar la aceptación del referido Aporte Financiero y autorizar la suscripción del Contrato que lo implementa;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar el Aporte Financiero que otorga el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW), hasta por la suma de EUR 2 500 000,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 EUROS), para financiar parcialmente la Medida Complementaria al “Programa Sectorial de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en Ciudades de Provincias”.

**Artículo 2.-** Autorizar al Director General de la Dirección General del Tesoro Público a suscribir el Contrato y demás documentación correspondiente que permita la implementación del Aporte Financiero referido en el artículo 1 precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

1909493-1

## ENERGÍA Y MINAS

### Declaran la caducidad de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 009-2020-EM

Lima, 4 de diciembre de 2020

VISTOS: El Informe Técnico-Legal N° 041-2020-MINEM/DGH-DNH-DGGN de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; el Informe N° 801-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas y el Acta Final de Trato Directo del 23 de noviembre de 2020, suscrita entre la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y la empresa Naturgy Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente, entre otros aspectos, en la promoción de los servicios públicos e infraestructura;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, señala que la distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público, siendo el Ministerio de Energía y Minas, la entidad que otorga concesiones para distribución de gas natural por red de ductos a entidades nacionales o extranjeras que demuestren capacidad técnica o financiera;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 068-2013-EM publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 18 de octubre de 2013 se otorgó la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste a la empresa Gas Natural Fenosa S.A. (actualmente, Naturgy Perú S.A.), concesión que comprende las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, aprobándose también el respectivo Contrato de Concesión;

Que, el 31 de octubre de 2013, se suscribió el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste (en adelante, Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), en representación del Estado Peruano, en calidad de Concedente y la empresa Gas Natural Fenosa S.A. (actualmente, Naturgy Perú S.A.), en calidad de Sociedad Concesionaria;

Que, a la fecha el área de la concesión comprende las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna y se encuentra operada por Naturgy Perú S.A., en donde existen más de doce mil quinientos (12 500) consumidores pertenecientes a las categorías, residencial, industrial y comercial que tienen contratado el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos y vienen

accediendo a los beneficios del ahorro que produce en su economía la utilización del gas natural en comparación a los combustibles sustitutos;

Que, mediante Carta Notarial N° GG/2020-083 recibida el 24 de agosto de 2020, Naturgy Perú S.A. comunica al MINEM su intención de dar por resuelto el Contrato de Concesión, invocando la causal prevista en el numeral 17.2.5.2 de la Cláusula 17 y el procedimiento contenido en el numeral 17.2.5.4 de la citada Cláusula de dicho contrato;

Que, en la citada comunicación, Naturgy Perú S.A. pone en conocimiento del MINEM que debido a las dificultades financieras que viene atravesando, se encuentra tramitando ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPÍ un procedimiento concursal ordinario, el cual podría concluir con la disolución y liquidación de la citada empresa, situación que pone en grave riesgo la continuidad de la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos a los más de doce mil quinientos (12 500) consumidores de las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna;

Que, a través del Oficio N° 860-2020-MINEM/DGH del 28 de agosto de 2020, el MINEM comunicó a Naturgy Perú S.A. su disconformidad total con la existencia de la causal de resolución invocada por Naturgy Perú S.A., toda vez que el Estado Peruano no ha incumplido con sus obligaciones legales ni contractuales;

Que, asimismo, precisa que, dada la evidente situación de insolvencia de dicha empresa, el MINEM se encuentra habilitado a proceder con la resolución del Contrato de Concesión, conforme a la causal prevista en el literal n) del numeral 17.2.5.1 de la Cláusula 17 de dicho contrato;

Que, mediante Carta N° GG/2020-090 del 01 de setiembre de 2020, Naturgy Perú S.A. manifestó su disconformidad a lo expresado en el Oficio N° 860-2020-MINEM/DGH, solicitando al MINEM el inicio del mecanismo de Trato Directo, en el marco de lo previsto en la Cláusula 15 del Contrato de Concesión;

Que, a través del Oficio N° 932-2020-MINEM/DGH el MINEM comunicó a Naturgy Perú S.A. su decisión de dar por resuelto el Contrato de Concesión invocando la causal prevista en el literal n) del numeral 17.2.5.1 de la Cláusula 17 del referido Contrato, al encontrarse el Concesionario en situación de insolvencia, no habiendo cumplido con superar dicho incumplimiento en el plazo otorgado mediante el Oficio N° 860-2020-MINEM/DGH;

Que, mediante Oficio N° 940-2020-MINEM/DGH, el MINEM comunicó a Naturgy Perú S.A. el inicio del procedimiento de Trato Directo respecto a la invocación de la resolución de Contrato de Concesión prevista en el literal n) del numeral 17.2.5.1 de la Cláusula 17 del referido Contrato, precisando que esta última debe incorporarse como controversia en el procedimiento de Trato Directo que se encuentra en trámite;

Que, el artículo 79 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias, señala que la Dirección General de Hidrocarburos es el órgano de línea encargado, entre otras funciones, de ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda;

Que, a través del Informe Técnico-Legal N° 041-2020-MINEM/DGH-DNH-DGGN, la Dirección General de Hidrocarburos señala que a la fecha, en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, área de la concesión operada por Naturgy Perú S.A., existen más de doce mil quinientos (12 500) consumidores pertenecientes a las categorías, residencial, industrial y comercial, que tienen contratado el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, y vienen accediendo a los beneficios del ahorro que produce en su economía, la utilización del gas natural;

Que, asimismo, menciona que Naturgy Perú S.A. ha solicitado al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ su disolución y liquidación debido a su situación económica de patrimonio neto negativo, situación que pone en grave riesgo la continuidad de la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos en las citadas regiones;